

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-14/2018

**ACTOR:** ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-14/2018**, promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta, para controvertir la sentencia de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, identificado con la clave TET-JL-01/2014-I, en el sentido de declarar que es **improcedente** el juicio; y

**R E S U L T A N D O S:**

**Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y sus servidores públicos**

**1. Inicio del cargo.** El dos de abril del año dos mil uno, el actor fue contratado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>1</sup>, para laborar en las oficinas centrales con la categoría de jefe de área “A”, adscrito al departamento recursal.

**2. Nombramiento del actor como Secretario Ejecutivo.** El quince de diciembre de dos mil cinco, el actor fue nombrado como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

**3. Designación de Consejeros Electorales.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales, entre ellos, al de Tabasco.

**4. Protesta de los Consejeros Electorales.** El uno de octubre de dos mil catorce, los Consejeros del Organismo Público local de Tabasco, rindieron protesta de ley.

**5. Remoción del actor.** En sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Organismo Público local, aprobó el acuerdo CE/2014/15 mediante el cual

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral local.

aprobó la remoción del actor como Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

**6. Presentación de demanda.** El veintiocho de octubre de dos mil catorce, el actor por su propio derecho y como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores públicos, por considerar que el trece de octubre de ese año, fue despedido injustificadamente del cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

**7. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco<sup>2</sup> acordó integrar el expediente TET-JL-01/2014-I con motivo de la demanda de juicio laboral presentado por el actor, turnándose a la Comisión Sustanciadora en turno, encabezada por ella, lo que se cumplió mediante oficio.

**8. Radicación, admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Sustanciadora, radicó el juicio laboral, admitió la demanda presentada por el actor y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación entre las partes.

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Electoral local o Tribunal Electoral responsable.

## **SUP-JDC-14/2018**

**9. Sentencias interlocutorias.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce y el diez de abril de dos mil quince, respectivamente, el actor presentó incidentes de falta de personalidad y de excusa del perito, los cuales fueron resueltos el trece de enero de dos mil quince y el veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de declararlos improcedentes.

**10. Suspensión de plazos.** El veintiocho de abril de dos mil quince y el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral responsable acordó la suspensión sobre el cómputo de los plazos legales para la sustanciación y resolución de los juicios laborales, con el objeto de dar prioridad a la resolución de los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales ordinario y extraordinario, respectivamente, hasta en tanto se resolviera el último de los asuntos presentados en contra de los resultados de las elecciones por parte del Tribunal local o de este Tribunal Electoral.

**11. Resolución controvertida.** El Tribunal responsable agotó las etapas procesales del juicio laboral y al advertir que había sustanciado el expediente declaró cerrada la instrucción y dictó sentencia el quince de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de:

**Primero.** El actor acreditó parcialmente los extremos de sus pretensiones, el instituto electoral demandado probó algunas excepciones y defensas.

**Segundo.** Se absuelve al instituto electoral demandado del pago de diversas prestaciones detalladas en el considerando Quinto de este fallo, por las razones ahí expuestas.

**Tercero.** Se condena al instituto electoral demandado al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos precisados en los considerandos Quinto y Sexto de esta sentencia.

**Cuarto.** Se concede a la parte demandada, quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de esta ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con este laudo, lo que deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, bajo el apercibimiento señalado en el considerando Sexto de este fallo.

La resolución impugnada le fue notificada al actor el cuatro de enero del presente año, según se desprende de las constancias de autos, en específico, del tomo XXI del expediente del Tribunal local responsable a fojas 370 y 371.

## **II. Impugnación**

**1. Demanda.** El diez de enero siguiente, el actor presentó ante el Tribunal Electoral local demanda en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

**2. Remisión de demanda.** El doce de enero pasado, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral responsable remitió a la Sala Regional con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez de este Tribunal Electoral, la demanda original del actor, el informe circunstanciado y los originales que

## **SUP-JDC-14/2018**

integran el expediente TET-JL-01/2014-I en el que se dictó la sentencia que controvierte.

**3. Cuaderno de antecedentes.** En misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley y el Secretario General de Acuerdos de la señalada Sala acordaron la integración del cuaderno de antecedentes SX-8/2018, remitir los originales de la documentación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral, al considerar que es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación presentado por el actor, tomando en cuenta que el acto impugnado está relacionado con la destitución de un Secretario Ejecutivo de un Instituto Electoral local.

**4. Recepción del expediente a Sala Superior.** El quince de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-46/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos con sede en Xalapa-Enríquez, mediante el cual en cumplimiento a lo acordado en el proveído referido en el numeral que antecede, así como lo previsto en el Acuerdo General 2/2014 emitido por esta Sala Superior remite las constancias originales del medio de impugnación promovido por el actor, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente TET-JL-01/2014-I.

**5. Turno a Ponencia.** En misma fecha, la Magistrada Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-14/2018 y

turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**6. Radicación.** El siguiente dieciséis de enero del presente año, la Magistrada radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Planteamiento de competencia.** La materia sobre la que versa la presente corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ello mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>4</sup>.”**

Lo anterior, ya que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, mediante

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>4</sup> Visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

## **SUP-JDC-14/2018**

acuerdo de doce de enero del presente año, dictado en el cuaderno de antecedentes número SX-8/2018, formuló planteamiento de competencia para que esta Sala Superior conociera y resolviera el medio de impugnación promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta, promovido por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el expediente TET-JL-01/2014-I.

Por tanto, lo que se determine al respecto, no constituye algo de mero trámite, pues se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación presentado, así como en su caso el trámite que debe dársele, razón por la cual se debe estar a la regla contenida en la citada jurisprudencia.

En consecuencia, esta Sala Superior es la competente para analizar la demanda presentada por Armando Xavier Maldonado Acosta y determinar lo conducente.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano citado al rubro indicado es improcedente, porque el acto que controvierte Armando Xavier Maldonado Acosta, no corresponde a la materia electoral.

En el caso, el promovente controvierte la sentencia dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, TET-JL-01/2014-I, en la que en esencia, el Tribunal Electoral local determinó que el actor era trabajador de confianza en el

Instituto Electoral local, que no existió un despido injustificado y condenó al patrón al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

De lo evidenciado, se advierte que la materia del presente juicio tiene que ver con la rescisión de la relación de trabajo que tenía el actor con el Instituto Electoral local.

Aunado a que, el actor expresa que no se acreditó que hubiese actualizado alguna de las hipótesis previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, no se actualiza la pérdida de confianza.

Asimismo, refiere que aún en el supuesto de que fuera trabajador de confianza, tampoco se actualiza lo previsto en el artículo 185 de la referida ley.

En ese sentido, refiere que es su derecho ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo en el que se encuentra el artículo 48 que prevé la reinstalación o indemnización a su favor, por haber sido despedido injustificadamente.

Por tanto, el derecho que el actor pretende que sea protegido por esta Sala Superior no corresponde a la materia electoral, sino a la materia laboral, de ahí que se considere improcedente el presente juicio ciudadano.

Al respecto, cabe señalar que de la demanda se advierte que el actor refiere que presenta un recurso de revisión, y como parte

## **SUP-JDC-14/2018**

de sus fundamentos únicamente invoca respecto a la Ley de Medios los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 26, los cuales regulan, de forma general, la existencia de los medios de impugnación, las autoridades competentes, el plazo para interposición de los mismos y las notificaciones.

En ese contexto, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos primero y segundo del Acuerdo General 2/2017 de esta Sala Superior, en el sentido de que se tiene la obligación de determinar la vía correcta y adecuada para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación, cuando en los escritos iniciales no se advierta su plena identificación o ésta sea incorrecta, es que en inicio la demanda del actor se turnó como juicio ciudadano.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios el juicio ciudadano sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o se considere que indebidamente se afecte su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Atendiendo a lo expuesto, la materia de impugnación no puede ser conocida por este Tribunal Electoral, porque como se evidenció con antelación, el actor en su demanda no relaciona

sus motivos de inconformidad con la vulneración a su derecho a votar o ser votado o en la vertiente de integración de autoridades electorales, sino con la relación de trabajo que tenía con el Instituto Electoral local.

Adicional a lo antes dicho, se considera que el escrito de demanda no se podría reencauzar a algunos de los juicios o recursos que prevé la Ley de Medios que corresponden a la competencia de este Tribunal Electoral, ya que, a excepción del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, la materia de conocimiento y resolución en esos medios de impugnación es electoral, mientras que la pretensión del actor, como se evidenció, es que revoque la sentencia impugnada para que se le reconozca como trabajador de base del Instituto Electoral local, que se le despidió injustificadamente y que se le cubran todos sus derechos, emolumentos y prestaciones de carácter laboral que solicita.

Si bien este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver de juicios en materia laboral, dicha atribución solamente está circunscrita a aquellos conflictos o diferencias laborales entre sus servidores públicos y los del Instituto Nacional Electoral, conforme lo prevé en el artículo 99, fracción VI y VII de la Constitución.

Respecto al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, el artículo 96 de la Ley de Medios dispone que tal medio de

## **SUP-JDC-14/2018**

impugnación es procedente para que los trabajadores del citado Instituto se inconformen cuando hubieren sido sancionados o destituidos de su cargo o que consideren afectados en sus derechos y prestaciones laborales.

Por su parte, el artículo 131 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional establece que los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y su personal deben ser resueltos por esta Sala Superior.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, se concluye que ninguna de las Salas de este Tribunal Electoral tiene competencia para dirimir mediante esos juicios de carácter laboral la controversia que plantea el actor, pues no se demanda al Instituto Nacional Electoral o a este Tribunal, sino al Tribunal Electoral local.

Dado que los motivos de agravio hechos valer por el actor no se encuentran vinculados con la materia electoral, sino con la relación de trabajo que tenía con el Instituto Electoral local, el juicio ciudadano resulta improcedente.

Sin que se deje de advertir la existencia de la jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE**

**LAS ENTIDADES FEDERATIVAS<sup>5</sup>**, sin embargo, en el caso, no se actualiza dicha hipótesis, toda vez que como se explicó el actor en su demanda no relaciona sus motivos de inconformidad con la vulneración a su derecho a votar o ser votado o en la vertiente de integración de autoridades electorales, sino con la relación de trabajo que tenía con el Instituto Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para analizar la demanda presentada por Armando Xavier Maldonado Acosta.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197.

**SUP-JDC-14/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**